



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Liquidación patrimonial 2017-00721 CUA. 1.

En virtud de las peticiones presentadas por las acreedoras María Claudia Giraldo García y la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol que anteceden, se dispone:

Aceptar **la renuncia** presentada frente a las acreencias reconocidas dentro del proceso de la referencia, por la señora María Claudia Giraldo García y la Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol.

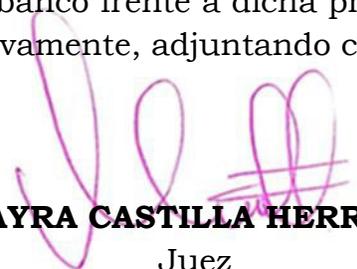
Así las cosas, la única acreencia de las acá reconocidas que subsiste corresponde a la obligación cuyo acreedor es el BANCO DE BOGOTÁ.

Con relación a esta última obligación, la deudora MARÍA AURORA RODRÍGUEZ VELANDIA presentó solicitud dirigida al BANCO DE BOGOTÁ, correspondiente al archivo 25 del expediente, en el que se hizo una oferta de pago de la acreencia.

En consecuencia, se **REQUIERE al BANCO DE BOGOTÁ** para que se pronuncie frente a dicha propuesta de acuerdo y, de aceptarla, proceda a suscribir y allegar acuerdo firmado por las partes. **Comuníquesele.**

Con todo, para dar más celeridad al asunto, los deudores informen si recibieron respuesta del banco frente a dicha propuesta. En caso negativo, procedan a radicarla nuevamente, adjuntando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4363dcb88a75924a826a215e06bf0688251d2fe98fd9c6743bb9f6057c013f**

Documento generado en 24/04/2023 08:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00344 CUA.1.

Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte demandante a la abogada ÁNGELICA MAZO CASTAÑO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2).



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56a4f9ab8a02a1ce7aa965600c6907b0b5a832ee0339f187ced4843a064fb67**

Documento generado en 24/04/2023 11:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal Sumario - Restitución de Inmueble
No. 2023-00506

ADMÍTASE, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **MIGUEL ANTONIO MERCHÁN ARCINIEGAS** contra **RIGOBERTO BRAVO CORBA** y **BLANCA CECILIA ARGUELLO MAHECHA**, (Art. 384 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

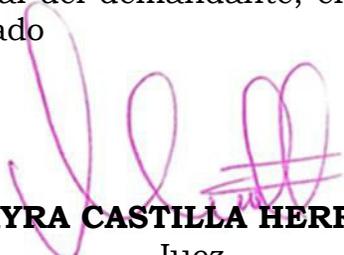
Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$720.000 M/cte.

Se reconoce al abogado MARCELO FERNANDO ARELLANO MOSOS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFIQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2912ba5679dabbf2787556e8c2b58423cddb7ac36589b474e1b12a9433ade**

Documento generado en 24/04/2023 08:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-00883 CUA. 1.

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado LUIS ANTONIO ARDILA NIETO se notificó del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

2.- Se reconoce personería al abogado VLADIMIR ILIANOV PEDROSA DEL TORO, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (Arc. 05).

3.- El apoderado contestó la demanda el día 17 de enero de 2023 y, dado que no envió el traslado respectivo a la parte actora, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, se procederá a correr traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas. (arc. 04).

4.- Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

Secretaría proceda a publicar el escrito respectivo en el micrositio del Juzgado, en la página web de la Rama Judicial.

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá, simultáneamente, remitir el escrito a los correos electrónicos de notificación del extremo pasivo y su apoderado.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bcc99caa30bba5d200e97b3d07aa6f362aab55df7063a988810c6dd692729e**

Documento generado en 24/04/2023 08:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-01069 CUA. 1.

Atendiendo al escrito que antecede, con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el auto a través del que se libró mandamiento, para indicar que la fecha corresponde al **29 de noviembre de 2022**, y no como allí se indicó.

Notifíquese este auto, de manera personal, junto con el que libró orden de pago.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2573d010c6da06f231fcd6f5497bb0cbacdc9c9a1324df7b4181979af04904c**

Documento generado en 24/04/2023 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-00283 CUA. 2.

En atención a la solicitud que precede, relativa a que se acceda al desistimiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salario, honorarios, bonificaciones u otro devengue el demandado EDISON MUÑOZ QUINTERO PEREZ como empleado de COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S., **se acepta el desistimiento.**

De otra parte, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salario y/o honorarios devengue el demandado EDISON MUÑOZ QUINTERO PEREZ, en la empresa AVIDESA DE OCCIDENTE S.A. Oficiese al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida a la suma de \$20.650.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdc6a7cddb83e05b19d5fe5df01c287c968b0634715a1c3639be6571bf3617c**

Documento generado en 24/04/2023 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. Ejecutivo 2019-02093 CUA.1.

Revisadas las diligencias, sería el caso proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, si no fuera porque el despacho advierte que los documentos aportados por la parte actora, tras la orden impartida en auto anterior, en el que se abrió el asunto a pruebas, no han sido puestos en conocimiento de la parte demandada como se ordenó.

En virtud de ello, por secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en el numeral 3.3. del auto calendado 5 de mayo de 2022 (Arc. 02), dejándose las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho conservando el turno en el que venía, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec744d07037b93ba2e23a30f97ace7ea4b34a4eecb0295d1edbb1e295334b0e**

Documento generado en 24/04/2023 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmp183bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00640 CUA. 1.

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G. P., se ordena el emplazamiento de la demandada **NANCY LEONID MALAGÓN SÁEZ**.

Según lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, la Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d811f9bd0b273cccfad4bd47fcf01737f04a5b628a07c6ea7c1147090e1dad4**

Documento generado en 24/04/2023 11:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2020-00909 CUA. 1.

1.- Para todos los efectos legales, tengase por notificada a la demandada del mandamiento del pago por aviso recibido el **11 de octubre de 2021** (Archivo No. 22), quien guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 17 de marzo de 2021, por la suma de \$1.800.000 por capital y por los intereses de mora liquidados desde el 22 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; auto que fue adicionado el 19 de abril de 2021 (Arc.07).

El demandado RAFAEL FERNANDO CRIOLLO PARADO se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 13 de octubre de 2021 (Arc. 16) y la demandada BERTHA LILIANA CHARRY DIAZ fue notificada del mandamiento de pago por aviso recibido el **11 de octubre de 2021** (Arc. No. 22), sin proponer excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

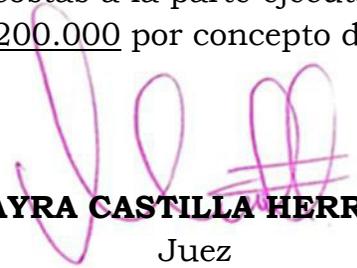
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **LUIS ALBERTO FELICIANO RODRÍGUEZ** contra **RAFAEL FERNANDO CRIOLLO PARRADO** y **BERTHA LILIANA CHARRY DIAZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4d894b111c886d1db87779f184647bb775ec1861b948e0f5fd6a88495f9114**

Documento generado en 24/04/2023 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00870 CUA.1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 5 de octubre 2021, por la suma de \$15.250.650,00 por capital incorporado en el pagaré No. 79896664, y por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (13 de agosto de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, se libró orden pago por la suma de \$14.148.115,00 por capital incorporado en el pagaré No. 79896664-1, y por los intereses de mora sobre la suma anterior, calculados desde la fecha de presentación de la demanda (13 de agosto de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado DILVER HERNÁN MARÍN MORENO, se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 30 de junio de 2022 (Archivo No. 9), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ** contra **DILVER HERNÁN MARÍN MORENO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.469.938 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9cc7cb95006438316fe6b19f07ef9bdfed58b3debf745359a1026762fd4a70**

Documento generado en 24/04/2023 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1388 CUA.1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 7 de marzo de 2022, por la suma de \$3.642.971,00 por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2019, y por el valor convenido en la cláusula penal, por la suma de \$1.241.922.00.

Los demandados HENRY POOL MEJÍAS GÓMEZ y VICENTE GÓMEZ GÓMEZ, se notificaron del mandamiento de pago, por aviso recibido el 7 de julio de 2022 (Archivo No. 8), y guardaron silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de INMOBILIARIA SANTAFE DC S.A.S. (Antes INSEGA S.A.)** - contra **HENRY POOL MEJÍAS GÓMEZ y VICENTE GÓMEZ GÓMEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$200.000 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021-1388

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d477f89cc03906f7850dabe597f807ad2d32ebaefc7687af9ec52f2e6ac2a34c**

Documento generado en 24/04/2023 11:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00086 CUA.1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 11 de mayo de 2022, por la suma de \$4.048,828 por capital incorporado en el pagaré No. 33014281226, base de recaudo, por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados, liquidados desde el 26 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, se libró orden pago por la suma de \$15.000.000 por capital correspondiente al pagaré No. 33014696905, y por los intereses de mora sobre la suma anterior, calculados desde el 6 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, se emitió orden de apremio por la suma de \$798.465,00 a razón de capital del tercer pagaré, No. 4570211415094742, y por los intereses moratorios sobre la suma anterior, generados desde el 24 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado PLUTARCO MÉNDEZ PINZÓN, se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 27 de julio de 2022 (Archivo No. 4), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

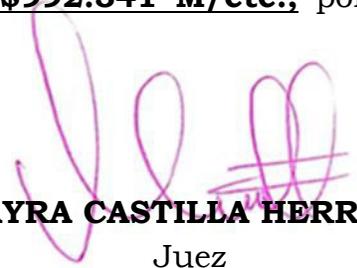
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **PLUTARCO MÉNDEZ PINZÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$992.341 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a167f619d1e0396814c018033c3bb9771bf7894df2d0fd715ebe6bfc5e9b2e**

Documento generado en 24/04/2023 11:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00164 CUA.1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 18 de mayo de 2022, por la suma de \$34.684,446,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, y por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde la presentación de la demanda (18 de febrero de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada LUZ MERY QUINTERO DÍAZ, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 3 de junio de 2022 (Archivo No. 4) quién guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** - contra **LUZ MERY QUINTERO DÍAZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.734.222 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e2a71300121add647f3c54dd1e76eb5a169d67272aa4320a31cbde6d4e06b5**

Documento generado en 24/04/2023 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-00283 CUA. 1.

1. Téngase por notificado al demandado de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **22 de agosto de 2022**, quien guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 15 de junio de 2022, por la suma de \$13.759.819, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de febrero de 2022), a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **22 de agosto de 2022**, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA-** contra **EDISON MUÑOZ QUINTERO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$687.990 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca4455bd700b8dbbccdd69490cb4a5f536874c1531514177bd253ec8d83dc139**

Documento generado en 24/04/2023 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-00344 CUA.1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 29 de junio de 2022, por la suma de \$23.021.052 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 24 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada NELSY PAOLA PÉREZ NEGRETE, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 12 de julio de 2022 (Archivo No. 8) quién guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

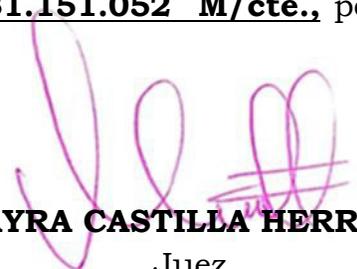
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A- AECSA** - contra **NELSY PAOLA PÉREZ NEGRETE**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.151.052 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88512c4d52d77ed11206a6eaded54cfadfe0655fdf6d59466fba31c844c4746f**

Documento generado en 24/04/2023 11:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado
No. 2022-00230

No se tiene por notificado al demandado LEANDRO RAMÍREZ LOMBANA, toda vez que en la comunicación remitida no se relacionaron los datos de contacto del juzgado tales como: correo electrónico y dirección, además, se indicó de manera incorrecta la fecha del auto admisorio, siendo la acertada **27 de julio de 2022**, y no se acreditó el acuse de recibo del mensaje de datos enviado.

Memórese que la dirección de la sede judicial es la Calle 12 N°9-55 piso 4, Complejo Judicial Kaysser, y la denominación: Juzgado 83 Civil Municipal, transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correo cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72120579892be3409e12cb83edc9e4113fda8be5a25164495f2f2a2e6a699a1b**

Documento generado en 24/04/2023 11:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-01151 CUA. 1.

No se tiene en cuenta la comunicación remitida al demandado y allegada al expediente, comoquiera que se consignó de manera errada la dirección de este juzgado, siendo la correcta calle 12 No. 9-55, interior 1 piso 4, complejo Kaysser.

En virtud de lo anterior, se requiere al demandante para que proceda a rehacer la notificación en legal forma.

Por idénticas razones, no es procedente continuar con la ejecución, ni impartir trámite a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d744cfa1ba73beefe16a88882f0a6f4a4021ea298607809981f048e880be669f**

Documento generado en 24/04/2023 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-00909 CUA. 1.

En atención a la “reforma de la demanda” presentada, el despacho requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare y/o precise su solicitud, primero, manifestando, en los términos del artículo 93 del CGP, la razón de ser de la modificación.

Y, segundo, aclarando por qué eleva pretensiones por cuotas o instalamentos si, de acuerdo con la literalidad del pagaré, la obligación debía satisfacerse mediante el pago de única suma (Por la que se libró mandamiento), en la fecha allí estipulada.

Recuerde que sin perjuicio de que en los hechos pueda explicarse de dónde resulta el valor total por el que aparece diligenciado el título, las pretensiones deben formularse atendiendo el contenido literal de aquel, esto es, con apego al derecho que incorpora. Por demás, observe que algunos de los conceptos por los que ahora reclama orden de pago no aparecen convenidos en el pagaré.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f06b970e613cb7aae340c73e8a9f58dc7e12a64d028f25d4bb189d1116b5b51**

Documento generado en 24/04/2023 08:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

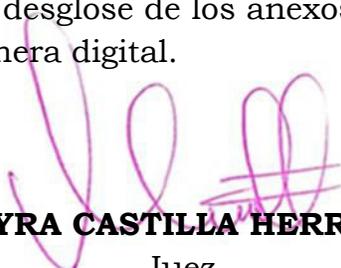
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-01301 CUA. 1.

En atención a lo solicitado a través del correo electrónico, visible en el archivo 04 y de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a1200154bb053c8429232b766cf2f06fb1a8ca64b7a1a057c675fcb531296c**

Documento generado en 24/04/2023 08:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00977 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud elevada, vía electrónica, por la apoderada de la entidad demandante y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P.se,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real (Hipoteca) adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SANDRA PATRICIA PINZÓN FERNÁNDEZ**, por pago de las cuotas en mora.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a la demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, no obstante, déjese constancia de que el proceso finalizó por **pago de las cuotas en mora**, que por tanto, la obligación continúa vigente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d06b4651e6dd6904b4aa76f8b05bdec8c70d73ab98b55ffee1fe79e31b7bb1**

Documento generado en 24/04/2023 08:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2022-01099 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud elevada, vía electrónica, por la apoderada de la entidad demandante y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P.se,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real (Hipoteca) adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JENNY LILIANA UMAÑA MORENO**, por pago de las cuotas en mora.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. del P.

3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a la demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, no obstante, déjese constancia de que el proceso finalizó por **pago de las cuotas en mora**, que por tanto, la obligación continúa vigente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5739a499a7d643a5354ace6cb2e02ca291761456fc589deadf98fcdf9a2a50a**

Documento generado en 24/04/2023 08:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda)
No. 2022-00775 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente del apoderado de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Prenda) adelantado por **CHEVYPLAN S.A.** contra **RAFAEL GIL JIMENEZ**, por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso al demandado, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c023e6b8b99ec069d38ff094c3e3ec339254544743858e2f87a026465a8587**

Documento generado en 24/04/2023 08:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-01207 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la representante legal de la parte actora, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de **AECSA S.A.** contra **JULIO CÉSAR VEGA PEÑA**, por pago total de la obligación.
- 2.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.
- 3.- ENTRÉGUENSE** los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso al demandado, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.
- 4.-** No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.
- 5.-** En su oportunidad **archívese** el expediente.
- 6.-** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ede50e19c472919b711e7a4072602e6c10aff005155702d688af5b6a8dfe2ac**

Documento generado en 24/04/2023 08:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00886 CUA. 1.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.AS.** contra **MARCELL FELIPE TOQUICA ÁLVAREZ**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.-No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. No obstante, la secretaría deje constancia de la que obligación **se extinguió por pago**. La parte demandante deberá hacer entrega del título en original directamente.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4c829c3a0503b4e97075c5da476210679035864131f430a7cf3a39859dda68**

Documento generado en 24/04/2023 11:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2022-01261 CUA. 1.

En virtud de las peticiones que anteceden, el despacho dispone:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados CECILIA GÓMEZ PRADA y FRANCISCO AUGUSTO GÓMEZ PÁEZ, se notificaron del mandamiento de pago, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1º del art. 301 del C.G.P.

2.- De otra parte, atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente del apoderado de la parte demandante y de los demandados, y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se:

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del proceso de **LEFEBRE Y LONG SUBASTAS SAS** contra **CECILIA GÓMEZ PRADA** y **FRANCISCO AUGUSTO GÓMEZ PÁEZ**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. **Oficiese.**

3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales hasta la suma de **\$6.675.960** a favor de la parte demandante y el saldo y los depósitos judiciales que se constituyan en el futuro para el proceso, al demandado que le hubieren sido retenidos, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

5.- Una vez se entreguen los depósitos judiciales al demandante y se oficie para el levantamiento de las medidas cautelares, procedase al **archivo** del expediente.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ca8283debdaf26cac1513f23cfb0385a8cb3e9aba47e12addc5305cdc4a6eb**

Documento generado en 24/04/2023 08:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Monitorio No. 2022-00009 CUA. 1.

1. Se reconoce al abogado ALAÍN CAMILO LÓPEZ ÁNGEL, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase en cuenta que el accionado se notificó del auto admisorio, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 15 de noviembre de 2022, y se pronunció frente a la demanda, de manera oportuna.
3. En consecuencia, de las excepciones de mérito propuestas, se le corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**.

Secretaría proceda a publicar la contestación de la demanda y documentación allegada con ésta en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial. Déjense las constancias del caso.

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa deberá simultáneamente remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02055b65a6a1e18c2cee4d98b1fb1d49d1e0f476d1c4ffdfefbbb3657b8ac91f**

Documento generado en 24/04/2023 08:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Liquidación patrimonial 2018-00131 CUA. 1.

- 1.- Téngase en cuenta que el acreedor BANCOLOMBIA S.A., se encuentra notificado de la existencia de este proceso.
- 2.- Se niega la petición elevada por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA, toda vez que dentro del proceso de la referencia el liquidador designado y posesionado se encuentra cumpliendo con las funciones de su cargo.
- 3.- De otra parte, del escrito relativo a los inventarios y avalúos, presentado por el liquidador, obrante en el archivo 02 del expediente, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) de conformidad con el artículo 567 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265f819502fc8f7c78e2d7ddf9921ed227f8a54e2619c77531abc21b18c34d3a**

Documento generado en 24/04/2023 08:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

**PROCESO VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN DE HIPOTECA - de
JAIRO ANTONIO ÁVILA GUZMÁN**, en calidad de heredero de
HERNANDO ENRIQUE ÁVILA, contra **ALCIRA MÉNDEZ DE
BARRERA. Rad. 2019-00229.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme se anunció en proveído ejecutoriado que antecede, así:

I.- ANTECEDENTES.

El señor **JAIRO ANTONIO ÁVILA GUZMÁN**, en calidad de heredero de HERNANDO ENRIQUE ÁVILA, por intermedio de apoderado judicial, promovió la demanda contra **ALCIRA MÉNDEZ DE BARRERA**, para que por los trámites propios de un proceso verbal sumario, se acojan las siguientes:

1. Pretensiones:

1.1.- Que se declare la cancelación de la hipoteca constituida por el señor HERNANDO ENRIQUE ÁVILA, a favor de la demandada ALCIRA MÉNDEZ DE BARRERA, mediante la Escritura Pública N°0261 de 6 de

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

febrero de 1978 otorgada ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula No. 50S-433418, por haber operado la prescripción extintiva de la obligación garantizada.

1.2.- Que se ordene el levantamiento del gravamen constituido mediante la Escritura Pública N°0261 de 6 de febrero de 1978, oficiando a la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá para lo pertinente.

1.3.- Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, para que proceda a la cancelación de la anotación relativa a la hipoteca.

2.- Hechos:

2.1.- Que, a través de Escritura Pública N°0261 de 6 de febrero de 1978 otorgada ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, el señor HERNANDO ENRIQUE ÁVILA se declaró deudor de la señora ALCIRA MÉNDEZ DE BARRERA, por la suma de \$60.000, cuyo pago garantizó mediante la constitución de hipoteca de primer grado a favor de la citada demandada, sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 N°48-35 Sur de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula No. 50S-433418.

2.2.- Que la obligación garantizada se encuentra prescrita en términos de los artículos 2512 y 2535 del C.C. y que, pese a adelantar el juicio de sucesión de su padre (Deudor), el gravamen no ha podido ser levantando.

2.3.- Que, ante *el desaparecimiento* de la acreedora, desconoce su domicilio.

3.- Actuación procesal.

3.1. Por auto de fecha 6 de marzo de 2019, el juzgado admitió la demanda y en proveído de 10 de junio del mismo año se ordenó el emplazamiento de la demandada, conforme se solicitó por la parte actora.

3.2. La accionada se notificó por intermedio de curadora *ad litem*, el 8 de abril de 2022, quien dentro del término legal propuso la que denominó: “*excepción genérica*” y se atuvo a lo que se halle probado dentro del proceso.

De esa manifestación se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció en tiempo, por ello, mediante providencia del 7 octubre de 2022, se anunció que la sentencia se emitiría por escrito, ante la suficiencia de las pruebas documentales que obran en el expediente, para dirimir la instancia.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.-Presupuestos procesales.

Concurren este asunto los denominados presupuestos procesales, puesto que las partes son plenamente capaces y comparecieron al proceso en legal forma, esta funcionaria es competente para dirimir la controversia por razón de su naturaleza y cuantía, la demanda reúne los requisitos legales, lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir una decisión de fondo.

2. Legitimación en la causa.

En punto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, no existe reparo alguno, por cuanto el demandante actúa como heredero del deudor y titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario, constituido por Escritura Pública N°0261 de 6 de febrero de 1978, otorgada ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, e inscrita en el folio de matrícula No. 50S-433418, en tanto que la demandada se convocó en su condición de acreedora.

3.- Problema jurídico.

El problema jurídico que debe dirimir el despacho se contrae entonces a determinar si se cumplen los requisitos legales para ordenar la cancelación de la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública N°0261 de 6 de febrero de 1978 otorgada ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 50S-433418, por haber operado la prescripción extintiva de la obligación garantizada.

4.- La acción.

4.1. Para resolver, resulta pertinente recordar que la prescripción constituye una figura jurídica que tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el solo devenir del tiempo y la inactividad del titular del derecho, se extinguen las prerrogativas y acciones que de él se desprenden.

En ese orden, de cara a la decisión que aquí se adoptará, resulta de interés la segunda de tales formas, esto es: la prescripción extintiva.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige solo el transcurso de cierto que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*.

Pero además, el fenómeno extintivo puede ser materia de renuncia cuando ya se ha consolidado, lo que a voces del artículo 2514 del C.C. ocurre cuando el deudor, mediante un acto inequívoco, reconoce el

derecho del acreedor bien de forma expresa o tácita y “a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción”, así el *“resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*.²

De acuerdo con los arts. 2535 y 2537 del C.C., para que salga triunfante la pretensión en este tipo de asuntos deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La inactividad del acreedor; 2) el transcurso del tiempo señalado por la ley; 3) que la prescripción sea alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.

De otro lado, con relación a la hipoteca, la Doctrina ha sostenido:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.³

La hipoteca es entonces un contrato accesorio, que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal, conforme a lo previsto en los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del

² C.S.J. Cas. Civ. Sent. May.3/02 exp. 6153

³ César Gómez Estrada, de los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

C.C., en los que se precisa que: **(i)** es una especie de caución, en la medida en que se constituye para asegurar el cumplimiento de otra obligación propia o ajena, (art. 65) **(ii)** tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir, en principio, sin ella **(iii)** se extingue junto con la obligación principal.

La hipoteca se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida y/o por la cancelación que el acreedor acordare con el deudor por escritura pública.

Adicionalmente, aun cuando la hipoteca sea abierta, sigue siendo accesoria, aunque se haya constituido con anterioridad a la obligación garantizada, toda vez que el inciso 3 del artículo 2438 del C.C., al regular las hipotecas condicionadas refuerza esa particularidad cuando establece que *“podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda”*, por lo que no resulta acertado afirmar que la hipoteca solo es accesoria cuando es cerrada, y que será principal cuando sea abierta, pues, se reitera, la hipoteca siempre es un contrato accesorio.

4.2.- En este caso, se celebró contrato de mutuo que se halla contenido en la misma escritura de constitución de la hipoteca con la que se respaldó la obligación, como expresamente lo permite el artículo 2434 del Código Civil, inciso final, que enseña: *"Podrá ser una misma la escritura de la hipoteca y la del contrato a que accede"*.

El término con que contaba la entidad acreedora para promover o bien la acción ejecutiva o la acción ordinaria derivada de dicho negocio jurídico, no era otro que el contemplado en el art. 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, que es de cinco y diez años, respectivamente. Así entonces, para efectos de que declarar que operó la prescripción extintiva de la obligación principal, debe computarse el tiempo durante el cual podía ejercitarse la acción o el derecho, sin

perder de vista que el fenómeno de la prescripción, se reitera, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, por la suspensión, o por la renuncia, esta última cuando ya se ha completado.

4.3. De acuerdo con el material probatorio recaudado, mediante la Escritura Pública N°0261 de 6 de febrero de 1978 otorgada ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, el señor HERNANDO ENRIQUE ÁVILA constituyó hipoteca de primer grado, a favor de la demandada ALCIRA MÉNDEZ DE BARRERA, sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 N°48-35 Sur, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula No. 50S-433418, para garantizar la obligación que adquirió con ella por valor de \$60.000, cuyo pago debía efectuar dentro de un plazo de un año contado a partir de la fecha del instrumento, es decir a más tardar el día 7 de febrero de 1979.

Así, para efectos de determinar si operó la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, ha de computarse el término de 10 años desde la fecha de exigibilidad de la deuda, para concluir que cuando se presentó la demanda, 1º de febrero de 2019 -, se había superado con creces el término de que trata el artículo 2536 del C.C.

Aunado a lo expuesto, se advierte que la hipoteca se constituyó únicamente para respaldar la obligación que el mismo instrumento público incorpora, es decir, que se trata de una hipoteca cerrada.

Ahora, tras revisar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del gravamen, se constató que no figura anotación de embargo alguno por cuenta del acreedor y/o eventual cesionario, en ejercicio o para hacer efectiva la garantía.

Siendo así, se concluye que ha operado la prescripción de la acción ejecutiva y de la acción ordinaria, respecto de la obligación principal, garantizada con la hipoteca, por tanto, al ser esta última de carácter accesorio y encontrarse respaldando únicamente la obligación cuya extinción se produjo por el fenómeno prescriptivo, es procedente ordenar la cancelación del gravamen.

5.- Así las cosas, como se hallan satisfechos los presupuestos de la acción, se accederá a la pretensión de cancelar el gravamen que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 50S-433418, en la medida en que operó la prescripción extintiva de la obligación que con aquél se garantizó.

5.1.- Ahora bien, respecto a la excepción de mérito propuesta por la curadora *ad litem* de la demandada, denominada excepción genérica, y que se traduce en que se reconozca cualquier hecho constitutivo de excepción que se demuestre dentro del proceso, hay que señalar que sobre la llamada “*excepción genérica*” - Artículo 282 del C.G.P. – la ley dispone que “*en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*”.

Revisado el plenario se recalca que en el proceso de la referencia se cumplen con los presupuestos para acceder a la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 50S-433418 , en la medida en que ha transcurrido el tiempo que el legislador previó para ejercer el derecho de cobro respecto de la obligación principal garantizada, sin que el titular hubiese adelantado actuación alguna, y el despacho no encuentra ningún hecho que pudiera configurar una excepción de mérito que deba ser reconocida de oficio.

En consecuencia, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario, constituido mediante Escritura Pública N°0261 de 6 de febrero de 1978 otorgada ante la Notaría 9^a del Círculo de Bogotá, y se librarán los oficios correspondientes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, (Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la hipoteca constituida por el señor HERNANDO ENRIQUE ÁVILA, a favor de la demandada ALCIRA MÉNDEZ DE BARRERA, mediante la Escritura Pública N°0261 de 6 de febrero de 1978, otorgada ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula No. 50S-433418, por haber operado la prescripción extintiva de la obligación garantizada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría 9ª del Círculo Notarial de Bogotá, para que, a costa del interesado, proceda a dejar nota al margen, en la Escritura Pública N°0261 de 6 de febrero de 1978, de la cancelación de la hipoteca constituida mediante el referido instrumento, ordenada en el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, para que proceda a cancelar la anotación correspondiente a la hipoteca constituida a través de la Escritura Pública N°0261 de 6 de febrero de 1978 de la Notaría 9 de Bogotá, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-433418.

EXPÍDANSE, a costa del interesado, las copias necesarias de esta providencia, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas por no hallarlas causadas.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073282a0ae4bbfda8cf6930f4b6ef4bae7b562705414b6d2fcb40669c4468e9c**

Documento generado en 24/04/2023 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser, Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

**PROCESO VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN DE HIPOTECA - de
LUZ GLADIS NIÑO LEDESMA contra GUILLERMO ARTURO
AMADOR PALACIOS. Rad. 2020-00962.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme se anunció en proveído ejecutoriado que antecede, así:

I.- ANTECEDENTES.

La señora LUZ GLADIS NIÑO LEDESMA, por intermedio de apoderado judicial, promovió la demanda contra GUILLERMO ARTURO AMADOR PALACIOS, para que por los trámites propios de un proceso verbal sumario, se acojan las siguientes:

1. Pretensiones:

1.1.- Que se declare la cancelación de la hipoteca constituida por la señora LUZ GLADIS NIÑO LEDESMA, a favor del demandado GUILLERMO ARTURO AMADOR PALACIOS, mediante la Escritura Pública N°557 de 5 de marzo de 1999 ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula No. 50S-40097385, por haber operado la prescripción extintiva de la obligación garantizada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.- Que se declare la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública N°557 de 5 de marzo de 1999 ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá.

Como pretensiones subsidiarias solicitó:

1.3.- Que se declare la cancelación de la hipoteca constituida por la señora LUZ GLADIS NIÑO LEDESMA, a favor del demandado GUILLERMO ARTURO AMADOR PALACIOS, mediante la Escritura Pública N°557 de 5 de marzo de 1999 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40097385, por caducidad de la acción, como consecuencia del paso del tiempo.

1.4.- Que se declare la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario constituido mediante la a Escritura Pública N°557 de 5 de marzo de 1999 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá.

1.5.- Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, para que proceda a la cancelación de la anotación relativa a la hipoteca (Anotación No. 4).

2.- Hechos:

2.1.- Mediante Escritura Pública N°557 de 5 de marzo de 1999 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, la señora LUZ GLADIS NIÑO LEDESMA se declaró deudora del señor GUILLERMO ARTURO AMADOR PALACIOS, por la suma de \$3.000.000, cuyo pago garantizó mediante la constitución de hipoteca abierta a favor del citado demandado, sobre el inmueble ubicado en la calle 49 C Sur No. 5-46 interior 1, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula No. 50S-40097385.

2.2.- Que el monto mencionado debía pagarse en el término de un año, prorrogable a voluntad del acreedor, y que el valor pactado inicialmente en la escritura pública fue cancelado por la demandante el 10 de abril de 2001.

2.3.- Que los señores LUZ GLADIS NIÑO LEDESMA y GUILLERMO ARTURO AMADOR PALACIOS, de común acuerdo, decidieron ampliar la hipoteca, mediante la suscripción de dos pagarés, uno por la suma de \$5.000.000 y el otro por \$3.000.000, con fecha de 5 de marzo de 2003, para ser pagaderos en el término de un año, es decir la fecha máxima para su pago era el 5 de marzo de 2004, no obstante, la demandante pagó la última cuota el 7 de noviembre de 2006.

2.4.- Que, desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario, esto es, 5 de marzo de 1999, a la fecha de presentación de la demanda (3 de diciembre de 2020) ha transcurrido más de 21 años, tiempo superior al previsto por la ley para que opere la prescripción extintiva.

2.5.- Que actualmente la parte demandante desconoce el domicilio del acreedor, que a pesar de no contar con *paz y salvo* respecto de la obligación garantizada, esta ya fue saldada, y que en todo caso el acreedor no adelantó tipo de requerimiento o cobro vía judicial.

3.- Actuación procesal.

3.1. Por auto de fecha 13 de mayo de 2021, el juzgado admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme se solicitó.

3.2. El demandado GUILLERMO ARTURO AMADOR PALACIOS se notificó por intermedio de curador *ad litem*, el 26 de octubre de 2021, quien dentro del término legal propuso la que denominó: “*excepción genérica*”.

El apoderado de la parte demandante se pronunció en tiempo respecto del escrito allegado por el curador, por ello, mediante providencia del 1 de abril de 2022, se anunció que la sentencia se emitiría por escrito, ante la suficiencia de las pruebas documentales que obran en el expediente, para dirimir la instancia.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.-Presupuestos procesales.

Concurren este asunto los denominados presupuestos procesales, puesto que las partes son plenamente capaces y comparecieron al proceso en legal forma, esta funcionaria es competente para dirimir la controversia por razón de su naturaleza y cuantía, la demanda reúne los requisitos legales, lo que sumado a la ausencia de vicio anulatorio permite emitir una decisión de fondo.

2. Legitimación en la causa.

En punto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, no existe reparo alguno, por cuanto el demandante actúa como titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual recae el gravamen hipotecario, constituido mediante la Escritura Pública N°557 de 5 de marzo de 1999 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá e inscrita en el folio de matrícula No. 50S-40097385, y como deudora del crédito que con él se garantizó, en tanto que el demandado se convocó en su condición de acreedor.

3.- Problema jurídico.

El problema jurídico que debe dirimir el despacho se contrae entonces a determinar si se cumplen los requisitos legales para ordenar la cancelación de la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública N°557 de 5 de marzo de 1999 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 50S-40097385, por haber operado la prescripción extintiva de la obligación garantizada y/o la caducidad de la acción ejecutiva para hacer efectivo el gravamen.

4.- La acción.

4.1. Para resolver, resulta pertinente recordar que la prescripción constituye una figura jurídica que tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el solo devenir del tiempo y la inactividad del titular del derecho, se extinguen las prerrogativas y acciones que de él se desprenden.

En ese orden, de cara a la decisión que aquí se adoptará, resulta de interés la segunda de tales formas, esto es: la prescripción extintiva.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige solo el transcurso de cierto que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*.

Pero además, el fenómeno extintivo puede ser materia de renuncia cuando ya se ha consolidado, lo que a veces del artículo 2514 del C.C. ocurre cuando el deudor, mediante un acto inequívoco, reconoce el derecho del acreedor bien de forma expresa o tácita y “a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción”, así el *“resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*.²

² C.S.J. Cas. Civ. Sent. May.3/02 exp. 6153

De acuerdo con los arts. 2535 y 2537 del C.C., para que salga triunfante la pretensión en este tipo de asuntos deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La inactividad del acreedor; 2) el transcurso del tiempo señalado por la ley; 3) que la prescripción sea alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.

De otro lado, con relación a la hipoteca, la Doctrina ha sostenido:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.³

La hipoteca es entonces un contrato accesorio, que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una obligación principal, conforme a lo previsto en los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C.C., en los que se precisa que: **(i)** es una especie de caución, en la medida en que se constituye para asegurar el cumplimiento de otra obligación propia o ajena, (art. 65) **(ii)** tiene por objeto garantizar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir, en principio, sin ella **(iii)** se extingue junto con la obligación principal.

³ César Gómez Estrada, de los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

La hipoteca se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida y/o por la cancelación que el acreedor acordare con el deudor por escritura pública.

Adicionalmente, aun cuando la hipoteca sea abierta, sigue siendo accesoria, aunque se haya constituido con anterioridad a la obligación garantizada, toda vez que el inciso 3 del artículo 2438 del C.C., al regular las hipotecas condicionadas refuerza esa particularidad cuando establece que *“podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda”*, por lo que no resulta acertado afirmar que la hipoteca solo es accesoria cuando es cerrada, y que será principal cuando sea abierta, pues, se reitera, la hipoteca siempre es un contrato accesorio.

4.2.- En este caso, se celebró contrato de mutuo que se halla contenido en la misma escritura de constitución de la hipoteca con la que se respaldó la obligación, como expresamente lo permite el artículo 2434 del Código Civil, inciso final, que enseña: *"Podrá ser una misma la escritura de la hipoteca y la del contrato a que accede"*.

El término con que contaba la entidad acreedora para promover o bien la acción ejecutiva o la acción ordinaria derivada de dicho negocio jurídico, no era otro que el contemplado en el art. 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, que es de cinco y diez años, respectivamente. Así entonces, para efectos de que opere la prescripción extintiva de la obligación principal debe computarse el tiempo durante el cual podía ejercitarse la acción o el derecho, sin perder de vista que el fenómeno de la prescripción, se reitera, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, por la suspensión, o por la renuncia, esta última cuando ya se ha completado.

4.3. De acuerdo con el material probatorio recaudado, mediante la Escritura Pública N°557 de 5 de marzo de 1999 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, la demandante LUZ GLADIS NIÑO LEDESMA

constituyó hipoteca abierta, a favor de GUILLERMO ARTURO AMADOR PALACIOS, sobre el inmueble ubicado en la calle 49 C Sur No. 5 - 46 interior 1, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula No. 50S-40097385, para garantizar todas las obligaciones que adquiriera dentro de un plazo de un año prorrogable a la voluntad del acreedor, contado a partir de 5 de marzo de 1999, es decir que inicialmente la vigencia de la hipoteca se extendió hasta el 5 de marzo del año 2.000.

No obstante, en el año 2003, la demandante se obligó mediante el pagaré No. CA - 12881073, a pagar a favor del demandado el valor de \$5.000.000, dinero que debía cancelar en una única suma el 5 de marzo de 2004, y suscribió, además, en calidad de obligada, el pagaré No. CA - 12881074, por el monto de \$3.000.000, para pagar en un plazo de un año, cuyo vencimiento se remonta al 5 de marzo de 2004; ambas obligaciones, de acuerdo con los títulos aportados, fueron respaldadas con la hipoteca constituida por Escritura Pública N°557 de 5 de marzo de 1999 ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá.

Sin embargo, la demandante acreditó que último pago realizado a favor del acreedor data del 27 de noviembre de 2006, lo que permite inferir que por voluntad de las partes el término o plazo para satisfacer la deuda se extendió hasta la citada fecha, misma a partir de la cual, para efectos de determinar si operó la prescripción extintiva, ha de computarse el término de 10 años, para concluir que, a la fecha de presentación de la demanda, en el año 2020, el periodo por el cual se constituyó el gravamen hipotecario no solo ya había expirado, sino que habían transcurrido más de 10 años, desde la fecha en que se efectuó el último pago - año 2006 -.

Aunado a lo expuesto, no existe prueba de que la deudora haya adquirido, en nombre propio o como aceptante o avalista de una deuda ajena, obligación alguna a favor del acreedor, durante el mismo lapso y que, por tanto, se encuentre garantizada con la hipoteca.

Tal conclusión se ve reforzada por el hecho de que, tras revisar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del gravamen, se constató que no figura anotación de embargo alguno por cuenta del acreedor y/o eventual cesionario, en ejercicio o para hacer efectiva la garantía, lo que permite ratificar que no se halla pendiente ninguna deuda que resulte amparada por la hipoteca cuya cancelación se persigue a través de esta vía judicial.

Siendo así, se concluye que ha operado la prescripción de la acción ejecutiva y de la acción ordinaria, respecto de la obligación principal, garantizada con la hipoteca.

5.- Así las cosas, como se hallan satisfechos los presupuestos de la acción, se accederá a la pretensión de cancelar el gravamen que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40097385, en la medida en que expiró el término por el cual este se constituyó y ni dentro del proceso, ni al margen de la escritura, ni en los pagarés y/o en cualquier otro documento, existe evidencia de que plazo se haya extendido, y menos que la deudora haya contraído alguna obligación que se encuentre insoluta o pendiente de pago, aunado a que la demandante afirmó que no existe obligación que deba ser satisfecha y para probar sus aseveraciones allegó copia de las consignaciones realizadas a favor del demandado. Por demás, la negación indefinida, relativa a que no tiene obligaciones vigentes a su cargo y a favor del accionado, está exenta de prueba.

5.1.- Ahora bien, respecto a la excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem* del demandado, denominada excepción genérica, y que se traduce en que se reconozca cualquier hecho constitutivo de excepción que se demuestre dentro del proceso, hay que señalar que sobre la llamada “*excepción genérica*” - Artículo 282 del C.G.P. - la ley dispone que “*en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*”.

Revisado el plenario se recalca que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos de la acción para acceder a la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble de la demandante, en la medida en que ha transcurrido el tiempo que el legislador previó para ejercer el derecho de cobro respecto de la obligación principal garantizada, sin que el titular hubiese adelantado actuación alguna, y el despacho no encuentra ningún hecho que pudiera configurar una excepción de mérito que deba ser reconocida de oficio.

En consecuencia, se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario, constituido mediante Escritura Pública N°557 de 5 de marzo de 1999 ante la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, y se librarán los oficios correspondientes.

Respecto a las pretensiones subsidiarias, no hay lugar a pronunciamiento, por haberse accedido a reconocer las formuladas como principales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, (Transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la hipoteca abierta constituida por LUZ GLADIS NIÑO LEDESMA a favor del GUILLERMO ARTURO AMADOR PALACIOS, a través de la Escritura Pública N°557 de 5 de marzo de 1999, protocolizada ante la Notaría 14 de Bogotá, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40097385, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, anotación N°4, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría 14 del Círculo Notarial de Bogotá, para que, a costa del interesado, proceda a dejar nota al margen, en la Escritura Pública N°557 de 5 de marzo de 1999, de la cancelación de la hipoteca constituida mediante el referido instrumento, ordenada en el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, para que proceda a cancelar la anotación correspondiente a la hipoteca constituida a través de la Escritura Pública N°557 de 5 de marzo de 1999, de la Notaría 14 de Bogotá, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40097385.

EXPÍDANSE, a costa del interesado, las copias necesarias de esta providencia, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas por no hallarlas causadas.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f056ddfe3cb94550e8a81dc20812ec256e1897248013805b85b09f08eee26**

Documento generado en 24/04/2023 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>